



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1468-2022

De cinco (5) de diciembre de 2022

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, abogada, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal PE-12-36, con registro de idoneidad N°20780, con oficinas profesionales en Albrook, Calle B, Paseo de la Iguana, Casa 23ª, Ciudad Capital, teléfono de oficina 6550-2368, correo electrónico: adriana.serrano91@gmail.com, donde recibe notificaciones personales, en virtud del Poder Especial otorgado por el Señor **RAMÓN A. COLINA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-815-1016, ambos con oficinas localizables en Calle 50, PH Torre Global Bank, Piso 12, Oficina 1207, Ciudad de Panamá, teléfono 382-5494, actuando en su condición de Representante Legal de **CONSORCIO RC-MP**, conformado por la sociedad anónima **RC CONTRACTORS, INC.**, inscrita a ficha 56146(S), por una parte, y por la otra, la sociedad anónima **INGENIERÍA MP, S.A.**, inscrita a folio 15564797, con teléfonos 382-5494, con oficinas localizables en calle 50, P.H. Torre Global Bank, piso 12, oficina 1207, Ciudad de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora emitido dentro del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-015404](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción: **“MEJORAMIENTO DE PISCINAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE BETANIA, SAN FRANCISCO Y CALIDONIA”**, con un precio de referencia de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.2,112,000.00)**.

Que mediante la Resolución N° 1448-2022 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo, presentada por el **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por las empresas **RC CONSTRUCTORS, INC**, e **INGENIERÍA MP S.A.**), así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 26 de julio de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, cuyo objeto contractual es la realización de una obra, estableciendo la modalidad de Adjudicación en “Global”, disponiendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 4 de agosto de 2022 y fijando para el Acto de Apertura de Propuestas el día 13 de octubre de 2022.

Que en los registros actuariales respectivos, consta la interposición de Acción de Reclamo por parte de la empresa **RADITEK, INC.**, contra el Pliego de Cargos el día 23 de agosto de 2022, siendo admitida por este Despacho mediante Resolución 1059-2022 del 25 de agosto de 2022 y resuelta en Fondo en virtud de la Resolución 1084-22 de 1 de septiembre de 2022 de la DGCP ordenando medidas correctivas. Seguidamente, constan publicadas las adendas N°1 y 2 así como el Pliego de Cargos consolidado correspondiente.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura, que consta publicada tanto en la sección de “Documentos Adjuntos”, así como en la sección de “Documentos del Acto Público” el día 13 de octubre de 2022; consta la presentación de los siguientes Propuestas:

PROponentes	Montos
CTL INGENIERÍA, S.A.	B/.2,054,910.02
CONSORCIO RC-MP (Conformado por las empresas RC CONSTRUCTORS, INC, e INGENIERÍA MP S.A.).	B/.1,498,073.39
CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A.	B/.1,846,008.84
CONSTRUGLOBAL, INC.	B/.2,013,169.75

Que el día 14 de noviembre de 2022, consta publicada la Resolución No. CD-157-de 4 de octubre de 2022, mediante la cual se nombra a los miembros de la Comisión Evaluadora; así como el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora y Entrega de Expediente del Acto Público junto al Informe de Comisión, ambos con fecha de 26 de octubre de 2022.

Que en su Informe de Evaluación, la Comisión determinó que las Propuestas aportadas por los Proponentes: **CTL INGENIERÍA, S.A.**, **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por las empresas **RC CONSTRUCTORS, INC**, e **INGENIERÍA MP S.A.**) y **CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A.**, no cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual no avanzaron a la fase de evaluación. Determinándose, acorde al cuadro de verificación, que la Propuesta de la empresa **CONSTRUGLOBAL, INC.**, sí cumplió con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual pasó a la fase de evaluación obteniendo puntaje de 88.77.

Que a raíz de la publicación de este Informe, el **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por las empresas **RC CONSTRUCTORS, INC**, e **INGENIERÍA MP S.A.**), presentó sus observaciones sobre este informe; objetando el Acto Público posteriormente, a través de la presente Acción de Reclamo. Tras lo cual, esta Dirección se avoca a dilucidar en fondo el recurso interpuesto. Todo lo anterior, de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a la Dirección General de Contrataciones Pública ordene a la Comisión Verificadora (sic) un nuevo Informe de Verificación apegado al Pliego de Cargos. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-015404](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que al respecto del tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos indicar que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista en el cual se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los Requisitos mínimos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos. Este procedimiento se utilizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.500 000.00).

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, ni la estimación ponderativa de las Propuestas que sean evaluadas, le corresponda a este Despacho.

Que el Accionante objeta la decisión de los miembros de la Comisión Evaluadora, en estimar como no cumplidos los numerales 13 "Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad" y 14 "Pacto de Integridad" de los requisitos mínimos obligatorios del Pliego de Cargos.

Que al análisis del compendio motivador, en el respectivo Informe de Evaluación, la Comisión Evaluadora señala que las empresas que integran el **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por **RC CONSTRUCTORS, INC,** e **INGENIERÍA MP S.A.**) presentaron individualmente ambos documentos, más no el Consorcio en sí. Dicho esto, los miembros de la Comisión hacen hincapié en el Criterio, establecido por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021, que dispone que dichos documentos son requeridos a los Proponentes en los procesos de selección de contratistas, toda vez que es el Consorcio responsable de la ejecución del proyecto y es quien funge como contratista ante el Estado.

Que ante el estado de aplicabilidad de Criterios emanados de esta Dirección, es imperante acotar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que efectivamente, en ejercicio de las facultades Ut Supra, esta Dirección reitera lo manifestado en materia de obligatoriedad del aporte tanto del Pacto de Integridad y la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad por parte del Consorcio a partir de su concurrencia al Acto Público a través de su Representante Legal. Ya que dicha manifestación de sucesos genera derechos y obligaciones, no sólo para los integrantes del Consorcio, sino también entre el Estado y la eventual parte Contratante, figura accidental que previamente ha sido habilitada para participar en el procedimiento de selección de contratista como Proponente.

Que de la apreciación particular del Accionante sobre la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas bajo el Escrito No.011-2022-Pleno/TACP de febrero de 2022, y los argumentos que de ella este colige; es necesario expresar que dicha resolución forma parte de las manifestaciones procesales que solucionan los recursos incoados ante dicha Instancia Administrativa, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Contratantes, sin perjuicio del ejercicio interpretativo que corresponde a

esta Dirección en la aplicación de las normas y los Principios que regirán los procedimientos de selección de contratistas.

Que dado el hilo de ideas anterior, esta Dirección estima que lo actuado por los miembros de la Comisión Evaluadora, en uso de los conceptos y criterios empleados en la labor verificadora en examen, se ajusta al procedimiento que nos ocupa analizar en esta etapa e instancia procesal correspondiente. Dicho esto se confirma lo actuado en la verificación de los Puntos 13 y 14 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos electrónico.

Que en el Escrito de Reclamo, el Accionante objeta que la Comisión Evaluadora haya concluido en que los tres (3) proyectos de experiencia presentados para el Ingeniero Civil, por parte de la Propuesta de **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por **RC CONSTRUCTORS, INC,** e **INGENIERÍA MP S.A.**), carecen de la indicación, en las certificaciones respectivas, del nombre de la empresa o institución propietaria de cada proyecto aportado.

Que al análisis de la sustentación de alegatos, es imperante advertir que no compartimos la aseveración del Accionante en que *“no le es dable a la comisión verificadora (sic) evaluar de esta manera en esta primera fase, tipo ponderación, ya que en esta etapa únicamente debe evaluar (Comisión Evaluadora) si el documento fue presentado o no, toda vez que, como es de conocimiento notorio y así lo indica la normativa correspondiente, es en la siguiente etapa o fase segunda, en la cual se realiza la ponderación de cada uno de los requisitos asignándoles los puntajes que corresponda.”*

Que al revisar lo exigido, en el apartado correspondiente, a la experiencia del Ingeniero o Arquitecto de Campo visible en el Punto N°12 “Experiencia del Personal Idóneo”, se constata que este dispone en la forma de presentación la indicación de “Nombre de la empresa o institución propietaria de cada proyecto.” En este sentido, es opinión del Accionante que la Comisión debió presumir que el firmante de cada documento, en efecto, es el dueño o propietario de la obra, toda vez que es quien rubrica dicho documento, y, de tener dudas al respecto, pueden utilizar la facultad que les otorga la normativa de Contrataciones Públicas y solicitar una aclaración al respecto.

Que dada la confirmación de lo actuado por la Comisión Evaluadora, en el no cumplimiento de la presentación de la documentación no aportada por el Proponente en las Condiciones Especiales; esta Dirección mal podría proceder a un análisis ulterior de los argumentos esgrimidos, acorde con el Principio de Economía, ya que esto no haría variar el resultado de descalificación de dicha Propuesta.

Que en este orden de ideas, sobre el incumplimiento del Planteamiento Conceptual a nivel de diseño exigido en el Punto 13 de la sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por **RC CONSTRUCTORS, INC,** e **INGENIERÍA MP S.A.**); nos reiteramos en función del Principio de Economía en no proceder con un examen que no influiría en el presente contexto descalificador.

Que al análisis de lo señalado por el Accionante, quien considera que la Propuesta de **CONSTRUGLOBAL, INC.,** no cumple con el Requisito del Punto N° 8 “Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”, toda vez que mantienen dentro de su documento únicamente las profesiones de Ingeniería Civil y Arquitectura; al confrontar lo aportado por el Proponente en mención, es notoria la acreditación de la respectiva Resolución JTIA 1071 de 26 de agosto de 2022 (Certificado de Registro de Empresa) que autoriza a dicha empresa a ejecutar labores que incluyan actividades de Ingeniería y/o Arquitectura. De lo expresado, no pudiéramos contrariar la labor verificadora que los Señores Comisionados han efectuado estimando como cumplido este requisito, en consideración que el objeto contractual es precisamente una Obra.

Que ante los señalamientos de incumplimiento de la Propuesta presentada por **CONSTRUGLOBAL, INC.**, cuestionando que no es idónea para realizar completamente el objeto contractual del presente Acto Público, es imprescindible acotar que, para los siguientes Profesionales: Director de Proyecto, Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo, Ingeniero Electromecánico y Especialista de Control de Calidad; el Requisito referente a la Experiencia del Personal Idóneo, el Punto N°12 de la Sección de "Otros Requisitos" dispone que:

El proponente deberá acreditar la experiencia del personal solicitada, a través de:

- *Hojas de vidas*
- *Certificaciones de experiencia notariadas.*
- *Copia de idoneidad emitida por la JTIA, notariada.*
- *Títulos universitarios, notariados.*
- *Carta de compromiso del profesional idóneo, firmada por el mismo y debidamente notariada, en la cual confirma su disposición de trabajar en el proyecto, en caso de salir adjudicado al proponente.*

Que a la revisión de la Propuesta de **CONSTRUGLOBAL, INC.**, confrontada con lo argüido por el Accionante, no consta el sello notarial en las Certificaciones de Experiencia aportadas con respecto al Director de Proyecto Ingeniero Fidel Pinzón Visuetti ni del Título Universitario (Cfr. Páginas 20 a 24 y 26 de la constancia digital del Archivo "IV parte otros requisitos"); así como tampoco consta aportada la copia de idoneidad emitida por la JTIA debidamente notariada.

Que al análisis de la Propuesta de **CONSTRUGLOBAL, INC.**, confrontada con el argumento del Reclamante, no consta el sello notarial en las Certificaciones de Experiencia correspondientes al Residente de Obra Ingeniero Civil Benedicto Espinoza Quiel, ni del Título Universitario (Cfr. Páginas 34 a 38 y 40 de la constancia digital del Archivo "IV parte otros requisitos"), ni se refleja integrada la copia de idoneidad emitida por la JTIA debidamente notariada.

Que en los documentos de la Propuesta de **CONSTRUGLOBAL, INC.**, confrontada con lo manifestado por el Accionante, no consta el sello notarial en las Certificaciones de Experiencia aportadas con respecto al Ingeniero Electromecánico Edgar M Aparicio Alonso, ni en los Títulos Universitarios y la copia de idoneidad emitida por la JTIA (Cfr. Páginas 54 a 62 de la constancia digital del Archivo "IV parte otros requisitos").

Que en los sustentos documentales de la Propuesta de **CONSTRUGLOBAL, INC.**, confrontada con lo manifestado por el Accionante, no consta el sello notarial en las Certificaciones de Experiencia integradas referentes al Licenciado en Ingeniería Civil Alejandro Carles como Especialista en Control de Calidad, y la copia de idoneidad emitida por la JTIA (Cfr. Páginas 68 a 74 de la constancia digital del Archivo "IV parte otros requisitos"). Mientras que la copia del Título Universitario refleja sello de Copia Autenticada por parte de la Universidad Santa María La Antigua el día 1 de abril de 2015.

Que ante lo expuesto y en consideración de lo exigido en el Pliego de Cargos, a juicio de esta Dirección los componentes de cumplimiento o no de la documentación suministrada para sustentar la experiencia de los siguientes Profesionales: Director de Proyecto, Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo, Ingeniero Electromecánico y del Especialista de Control de Calidad; deben ser revisados nuevamente acorde a lo exigido en el Punto N°12 "Experiencia del Personal Idóneo" de la Sección de "Otros Requisitos", por parte de los miembros de la Comisión Evaluadora.

Que en cuanto al Cronograma presentado por **CONSTRUGLOBAL, INC.**, para las piscinas de Betania, Villa Cáceres y San Francisco, y los planteamientos que objetan aspectos técnicos en la presentación de los mismos, lo consecuente es que se realice un nuevo análisis y examen que tome en consideración los siguientes aspectos, motivándose debidamente la labor de verificación respectiva:

- Piscina de Betania:
Registro de equipos y Período de ejecución
- Piscina de Villa Cáceres:
Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras
- Piscina de San Francisco:
Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras
- Piscina de San Miguel:
Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras

Que los miembros de las Comisiones Verificadoras y Evaluadoras, harán valer los Principios Generales de la Contratación Pública, cumpliendo sus funciones, bajo el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, dispuesto en el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que una vez examinados el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, así como el dictamen expuesto en el Informe de la Comisión Evaluadora realizado por los Señores Comisionados y tomando en consideración el tipo de procedimiento de selección de contratista elegido por la Entidad Licitante y una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el informe de la Comisión Evaluadora y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por la empresa **CONSTRUGLOBAL, INC.**, en lo concerniente a la formalidad de presentación de los documentos con sello notarial aportados para acreditar la Experiencia del Personal Idóneo correspondiente al: Director de Proyecto, Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo, Ingeniero Electromecánico y Especialista de Control de Calidad, acorde a lo exigido en el Punto N°12 "Experiencia del Personal Idóneo"; así como revisar el Cronograma de ejecución dispuesto en el Punto N°14 que verse sobre estos aspectos: Piscina de Betania: Registro de equipos y Período de ejecución; Piscina de Villa Cáceres: Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras; Piscina de San Francisco: Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras; Piscina de San Miguel: Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras. Ambos puntos de la Sección de "Otros Requisitos" de Pliego de Cargos Electrónico conforme a los Principios y Criterios esbozados en la parte motiva de la presente Resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Evaluadora, en el Informe de Evaluación emitido dentro del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-015404](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción: **"MEJORAMIENTO DE PISCINAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE BETANIA, SAN FRANCISCO Y**

CALIDONIA", con un precio de referencia de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.2,112,000.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por la empresa **CONSTRUGLOBAL, INC.**, en lo concerniente a la formalidad de presentación de los documentos con sello notarial aportados para acreditar la Experiencia del Personal Idóneo correspondiente al: Director de Proyecto, Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo, Ingeniero Electromecánico y Especialista de Control de Calidad, acorde a lo exigido en el Punto N°12 "Experiencia del Personal Idóneo"; así como revisar el Cronograma de ejecución dispuesto en el Punto N°14 que verse sobre estos aspectos: Piscina de Betania: Registro de equipos y Período de ejecución; Piscina de Villa Cáceres: Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras; Piscina de San Francisco: Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras; Piscina de San Miguel: Registro de equipos, Período de ejecución y Actividades predecesoras. Ambos puntos de la Sección de "Otros Requisitos" de Pliego de Cargos Electrónico conforme a los Principios y Criterios esbozados en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-015404](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO RC-MP** (Conformado por la empresas **RC CONSTRUCTORS, INC**, e **INGENIERÍA MP S.A.**).

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la cual surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con el Artículo 155 Lex Cit.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 39, 58 y 156 del Texto Único Ley N° 22 de 7 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

JS/YC/pkk


Exp.22708